

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/AC.2/1993/8
30 de abril de 1993

ESPAÑOL
Original: ARABE/ESPAÑOL/
FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas
de la Esclavitud
18° período de sesiones
17 a 28 de mayo de 1993
Tema 4 a) del programa provisional

SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LAS RECOMENDACIONES APROBADAS
EN LOS PERIODOS DE SESIONES ANTERIORES EN RELACION CON:
EL PROGRAMA DE ACCION PARA LA PREVENCION DE LA VENTA DE
NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE
NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA

Informe del Secretario General presentado de conformidad con
el párrafo 6 de la resolución 1992/2 de la Subcomisión

INDICE

	<u>Página</u>
I. ESTADOS	3
Austria	3
Brasil	3
Burkina Faso	9
Finlandia	10
Alemania	11
Iraq	13
Japón	14
Liechtenstein	16
Filipinas	16

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
I. (<u>continuación</u>)	
Polonia	17
España	18
Sri Lanka	20
Tailandia	20
Yugoslavia	22
II. ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS	23
Comisión Económica para América Latina y el Caribe	23
III. ORGANIZACIONES ESPECIALIZADAS	24
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	24
Organización Mundial del Turismo	24
IV. ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES	26
Organización de los Estados Americanos	26
V. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES	26
Congreso Islámico Mundial	26

I. ESTADOS

Austria

[Original: inglés]
[21 de agosto de 1992]

1. Austria informó al Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud de que, si bien no hay disposiciones específicas relativas a la venta de niños, la disposición general del artículo 195 del Código Penal austríaco contra el secuestro de menores (Entziehung eines Minderjährigen aus der Macht des Erziehungsberechtigten) es aplicable a este caso particular.

2. La Ley federal del bienestar de la juventud de 1989 (Gaceta de Derecho Federal 161/1989) obliga a los Laender (provincias) a promulgar leyes que regulen el procedimiento de adopción.

3. En general, los consejos de bienestar de la juventud de los Laender tienen el derecho exclusivo de iniciar una adopción en su jurisdicción, así como en países extranjeros. Sin embargo, los gobiernos de los Laender pueden autorizar a instituciones privadas a realizar esas actividades. La Ley del bienestar de la juventud de 1979 prohíbe estrictamente las recompensas financieras por la organización de adopciones.

4. Nunca ha habido pruebas de que se vendiera a niños a efectos de la adopción. No obstante, las violaciones de esta prohibición serían castigadas en virtud del artículo 195 del Código Penal austríaco (véase más arriba).

5. No existen pruebas de que en Austria se proceda a la venta de niños con fines laborales.

Brasil

[Original: inglés]
[30 de noviembre de 1992]

1. El Gobierno del Brasil informa al Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud de que el Departamento de Policía Federal ha fortalecido sus medidas de lucha contra el fenómeno de la venta de niños a partir de 1973, cuando se puso en conocimiento suyo la primera denuncia relativa al problema: el tráfico de 60 niños brasileños a Suecia por una pareja extranjera. De entre las medidas adoptadas desde entonces, han prevalecido las de carácter administrativo y preventivo una vez que la policía federal advirtiera que la expedición de pasaportes, por su División de Policía Marítima, Aérea y Fronteriza, estaba directamente vinculada a la expedición de billetes aéreos internacionales y, por lo tanto, al tráfico internacional de niños.

2. Asimismo se ha observado que el tráfico internacional de niños está estrechamente vinculado a fallos que ocurren antes de que se inicie el proceso de adopción internacional. Para poder comprobar debidamente las medidas

legales e ilegales antes de la adopción, evitar que se utilice ésta como pantalla para el tráfico transfronterizo de niños (incluido el secuestro de niños con este objeto), y determinar la frecuencia de esas prácticas criminales, la División de Policía Marítima, Aérea y Fronteriza decidió aplicar las siguientes medidas administrativas de amplio alcance:

- a) La descentralización de sus unidades para asegurar que se reunieran todas las condiciones necesarias cuando la madre biológica diera su consentimiento a la adopción de su hijo por una pareja extranjera. Este procedimiento debe aplicarse cuando surgen dudas acerca de la legalidad del proceso de adopción al momento de solicitar un pasaporte para un niño adoptado por una pareja extranjera.
- b) La preparación de una lista mensual con los nombres de todos los niños a quienes se ha expedido pasaportes brasileños para viajar junto con padres adoptivos extranjeros, así como los nombres de éstos y el número de pasaportes.
- c) El cumplimiento de todas las condiciones previas necesarias -de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9 del reglamento sobre pasaportes aprobado en virtud del Decreto N° 84.541/80- para la expedición de un pasaporte a un niño adoptado (presentación de un certificado de nacimiento y la orden judicial).
- d) La garantía de que las adopciones de niños brasileños por parejas extranjeras se hayan realizado conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 28 del Decreto N° 6.697/79 (antiguo Código de Menores), que estipula que se permitirá la adopción si la situación del niño es irregular, la adopción se efectúa en presencia de los padres extranjeros y se emite una orden judicial antes de que se legalicen los documentos necesarios en la oficina del registro. Si no se reúne plenamente alguna de estas condiciones, la autoridad policial somete el proceso de adopción al juez local de menores.
- e) La transmisión, desde 1985, de los nombres de los niños adoptados por extranjeros a la dependencia computadorizada central del Departamento de Policía Federal con una clave especial para la rápida identificación.
- f) El establecimiento en 1982, cuando se reveló el fenómeno del tráfico de niños, de un grupo de trabajo para estudiar el alcance del problema y proponer medidas encaminadas a minimizar sus consecuencias. El Grupo de Trabajo propuso las recomendaciones siguientes en su informe final:
 - i) las adopciones efectuadas en virtud del artículo 375 del Código Civil o la sometidas a la decisión del juez de menores sólo deben ser autorizadas en presencia de los padres adoptivos;

- ii) las oficinas del registro deben preparar los documentos de adopción en presencia de un representante de la Oficina del Procurador General;
- iii) si los padres adoptivos viven o tienen la intención de vivir en el extranjero, se debe suministrar información a las autoridades diplomáticas o consulares brasileñas en el país correspondiente sobre las condiciones de salud, educación y asistencia de que gozará el niño adoptado (tales deberes deben quedar claramente definidos en el proceso de adopción);
- iv) Como medidas inmediatas para minimizar las tendencias negativas de este problema, el Grupo de Trabajo sugirió que:
 - a) Se establecieran contactos con los órganos judiciales de los Estados (Corregedorias de Justiça) a fin de reiterar a las oficinas del registro y de los notarios la necesidad de una orden judicial para la adopción de los niños en situación irregular.
 - b) La verificación, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante sus misiones diplomáticas y consulares en el extranjero, de las condiciones en que viven los niños brasileños adoptados por extranjeros, así como los verdaderos objetivos de la adopción.
 - c) La centralización de la información relativa al tráfico de niños en la División de Orden Político y Social a fin de facilitar su análisis y unificar los procedimientos.
 - d) El mandato a la División de Policía Marítima, Aérea y Fronteriza de que diera instrucciones a todos los servicios de pasaportes para realizar las pesquisas necesarias cuando sean solicitados pasaportes para niños brasileños recién nacidos por sus legítimos padres extranjeros. Las personas que infrinjan la ley deben ser sometidas no sólo a procedimientos penales sino también a la expulsión en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 6.815/80.
 - e) La difusión de su informe entre las oficinas regionales del Departamento de la Policía Federal. El informe del Grupo de Trabajo fue aprobado por el Ministro de Justicia, quien transmitió el documento a los Departamentos de Asuntos Legislativos, para un ulterior examen de los cambios en la legislación relativa a la adopción, y de Asuntos Judiciales, a fin de reiterar la importancia de las órdenes judiciales para la adopción de los niños en situación irregular.
 - g) La definición, por el Ministro de Justicia, de la competencia de los jueces o magistrados de menores que desempeñen tales funciones, de conformidad con la

legislación local, para autorizar el otorgamiento de pasaportes a los niños.

- h) La recomendación de que los órganos judiciales de los Estados definieran tales competencias a fin de garantizar todas las condiciones jurídicas para la expedición de los pasaportes de menores, teniendo presentes las particularidades de la organización de los órganos judiciales de los Estados y lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 del reglamento sobre pasaportes aprobado el 11 de marzo de 1980 en el Decreto N° 84.541.

3. El informe del Grupo de Trabajo ha recibido amplio apoyo en el Congreso Nacional, el cual aprobó el Decreto N° 7.251, el 19 de noviembre de 1984, por el que se introdujeron cambios en el artículo 245 del Código Penal con el objeto de definir el tráfico internacional de niños (párr. 2) e incrementar las penas para quienes cometan estos delitos.

4. En 1986, cuando el problema del tráfico de niños fue reconocido ampliamente pero siguió siendo difícil de tipificar como delito con afán de lucro, la División de Policía Marítima, Aérea y Fronteriza hizo las sugerencias siguientes:

- a) El traslado -de conformidad con los apartados I) y II) del artículo 10 del Decreto N° 5.010, de fecha 30 de mayo de 1966- al órgano judicial federal de la competencia para juzgar de todos los casos de adopción relativos a niños brasileños y parejas extranjeras. Esta propuesta no se puso en práctica, pero contribuyó a un importante debate sobre la competencia del sistema de justicia federal para perseguir y juzgar los delitos de tráfico de niños; esto ha sido incorporado en la Constitución federal.
- b) La presencia de la pareja extranjera desde el inicio del procedimiento de adopción, que se puede llevar a cabo en su propio idioma con una interpretación simultánea al portugués por traductores nombrados por el juez federal.
- c) La recopilación de los documentos siguientes para una decisión judicial sobre la adopción por extranjeros: los documentos de identidad de la pareja, la declaración por el juez competente de menores de que el niño está en situación irregular; la declaración por la madre y el padre biológicos, de ser conocidos, que ratifique la decisión de autorizar la adopción y exponga los motivos de dicha decisión; la traducción oficial de la licencia de matrimonio, certificados que den fe de la ausencia de antecedentes criminales o de la separación judicial de la pareja extranjera, así como pruebas de que su situación económica y financiera permitiría el bienestar necesario del niño que desean adoptar.
- d) El requisito de que la sentencia judicial que autoriza la adopción estipule que los padres adoptivos llevarán al niño adoptado

anualmente al Consulado del Brasil en su país para una evaluación de la forma de tratarlo, hasta que ya no se considere menor de edad según las leyes de ese país. La autoridad diplomática o consular tendría el deber de enviar informes periódicos al órgano judicial federal por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- e) La prohibición a parejas extranjeras que no sean residentes permanentes en el Brasil de adoptar a niños en virtud de los artículos 368 y 375 del Código Civil y del antiguo Código de Menores, salvo en el caso estipulado en su artículo 20.
- f) La inclusión de una declaración del objetivo del viaje en los pasaportes de las parejas extranjeras que soliciten visados en las misiones diplomáticas o consulares a fin de adoptar niños en el Brasil. Tal información también debería ser transmitida por la misión pertinente en el extranjero al Ministerio de Relaciones Exteriores.

5. Con la única excepción de la propuesta a), todas las demás han sido incorporadas de manera directa o indirecta al estatuto del niño y el adolescente. Los resultados positivos de las medidas adoptadas por el Departamento de Policía Federal en este aspecto condujeron a su participación en un Grupo de Trabajo establecido en 1988 en virtud de la resolución 01/88 del Ministro de Justicia. Esta labor preliminar sirvió de base para el estatuto del niño y el adolescente que define claramente los actos ilegales relacionados no sólo con el tráfico sino también con la adopción internacional.

6. Las medidas adoptadas por el Departamento de Policía Federal se mantuvieron a la par del tráfico internacional de niños y permitieron el inicio de 264 investigaciones policiales en el país, incluidas las efectuadas por la policía de los Estados. Esas pesquisas permitieron que la policía identificara 33 métodos utilizados en el tráfico de niños. El Departamento de Policía Federal también ha venido estudiando las prácticas que utilizan las pandillas para "lavar" los fondos obtenidos del tráfico de niños, sobre todo inversiones en los mercados de bienes raíces y del automóvil y contribuciones a campañas políticas. Otra esfera de interés ha sido la vinculación entre el tráfico de niños y otros delitos conexos, como la extorsión de traficantes por los padres biológicos del niño adoptado, el secuestro de niños para la venta en el extranjero y la utilización de automóviles robados como pago por los servicios del tráfico.

7. No obstante, la policía federal es consciente de que las medidas preventivas parecen ser la mejor forma de luchar contra el tráfico internacional de niños. El hincapié en la prevención proviene de que las medidas correctivas no han conducido a resultados alentadores: las diversas investigaciones realizadas hasta el momento no produjeron más que a una condena por este delito. Además, ha resultado difícil descubrir los casos de tráfico en función de los beneficios obtenidos. Por un lado, el intermediario siempre alega que el precio pagado correspondía al reembolso de los gastos

incurridos durante el proceso de adopción y los honorarios profesionales y, por otro, los padres adoptivos no piden un recibo por la transacción.

8. Las medidas preventivas adoptadas en la actualidad consisten en:

- a) El establecimiento de bases de datos computadorizados sobre adopciones internacionales (10.685 hasta el momento).
- b) La investigación de todos los actos anteriores a la adopción. Esta medida ha tenido consecuencias positivas tanto para los padres adoptivos como para el órgano judicial. El Departamento de Policía Federal está recibiendo cada vez más solicitudes de información de parte de los jueces antes de autorizar las adopciones. Ahora bien, no hay, por desgracia, opiniones unánimes sobre este punto controvertido. Algunos jueces de niños y adolescentes en Sao Paulo han reaccionado contra lo que llaman una fiscalización de los procedimientos de adopción, alegando intromisiones en la vida privada y supervisión externa de los actos judiciales. Estas alegaciones no parecen estar bien fundadas, puesto que las actividades del Departamento de Policía Federal se efectúan bajo estricto secreto y sin injerencia alguna en la competencia del órgano judicial.
- c) Una mejor fiscalización de los procedimientos de expedición de pasaportes a los menores adoptados y de supervisión de su salida a los países de residencia de los padres adoptivos, observando que el estatuto estipula que el viaje únicamente se autoriza si la adopción es definitiva.
- d) Una más amplia cooperación con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) en el intercambio de información sobre adopciones y tráfico. Esta colaboración incluye la participación de funcionarios del Departamento de Policía Federal en conferencias y seminarios celebrados por esa entidad internacional sobre estos asuntos.
- e) La fiscalización de las salidas a otros países y el retorno al Brasil de madres encintas, a fin de verificar si sus hijos recién nacidos vuelven al país.
- f) La elaboración de un registro de los organismos de adopción internacional que trabajan en el Brasil.
- g) La transmisión a los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de toda la información pertinente sobre el tráfico y otros delitos contra los niños y adolescentes, en especial para las comisiones parlamentarias de investigación.

9. A pesar de la mejora de la legislación, el número de adopciones ha incrementado progresivamente, junto con los delitos conexos. La lucha contra estos fenómenos exige una infraestructura adecuada para el desarrollo de una labor sistemática a nivel nacional e internacional. Por lo tanto, el

Departamento de Policía Federal está estudiando la posibilidad de establecer un programa gubernamental financiado autónomamente para dicha labor con los recursos procedentes de los derechos de inscripción que pagan los organismos de adopción y guarderías infantiles que funcionan en el Brasil y los derechos dobles por la expedición de los pasaportes para niños y adolescentes adoptados. Este programa, que posiblemente se denominará "Programa Nacional de Prevención del Tráfico Internacional de Niños", tendría como una de sus prioridades la mejora de la fiscalización de las ciudades fronterizas que se utilizarían a menudo como puntos de tránsito de los niños adoptados.

10. A fin de poder verificar estas denuncias, los representantes del Departamento de Policía Federal propusieron, en un seminario internacional sobre delitos contra menores celebrado por la INTERPOL en Lyon, Francia, del 7 al 9 de abril de 1992, que los servicios de inmigración de los países que acogen a niños brasileños consideren la posibilidad de suministrar a las autoridades nacionales copias de las páginas 2 y 3 de sus pasaportes. Sin embargo, la propuesta fue rechazada con el argumento de que un número demasiado grande de niños se vería afectado para detectar apenas unos cuantos casos de tráfico.

Burkina Faso

[Original: francés]
[14 de abril de 1992]

1. En el marco de la lucha contra la explotación del trabajo y la prostitución infantiles se han adoptado diversas medidas, entre las cuales pueden mencionarse:

- a) Alojamiento de niños y jóvenes de la calle en instituciones abiertas o en otras instituciones especializadas en reeducación y formación profesional.
- b) Política de mantenimiento de los jóvenes de ambientes rurales en las aldeas gracias a acciones emprendidas por los "Centros de Formación de Jóvenes Agricultores".
- c) Sensibilización de los maestros coránicos para que tomen efectivamente a su cargo a los niños mendigos que acogen para impartirles educación religiosa. La sensibilización se refiere también a algunas situaciones de esclavitud, como el empleo de muchachas o jóvenes en los hogares sin que se defina exactamente su condición y sin remuneración adecuada y la explotación por proxenetas de muchachas inmigrantes provenientes en especial de otros países de la subregión.

2. En cuanto a la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, cabe señalar en primer lugar que se ha registrado un avance del proxenetismo en Burkina Faso. Lamentablemente, las disposiciones del Código Penal sobre el particular, por muy severas que sean, no se aplican como es

debido. Al respecto, cabe esperar que el nuevo Código Penal que entrará en vigor en breve será objeto de una mejor aplicación en esta esfera.

3. La segunda observación es que persisten los matrimonios forzados y/o precoces y que en algunas regiones se sigue imponiendo a algunas mujeres casadas la obligación de trabajar para reembolsar la dote excesiva que han debido pagar los maridos.

4. Respecto de la prevención de estas situaciones, en el Código de la Persona y la Familia se han incluido en particular las siguientes disposiciones:

- a) Se ha fijado una edad mínima para el matrimonio: diecisiete (17) años para las muchachas y veinte (20) para los jóvenes, salvo que medie autorización judicial.
- b) Se establece el principio de que los futuros cónyuges deben dar su consentimiento para que se celebre el matrimonio, así como el principio de la libertad matrimonial.
- c) Se ha prohibido la dote como condición básica para el matrimonio.

5. Es importante señalar que la revisión del Código Penal (1946) tiene en cuenta las nuevas formas de explotación, en particular respecto de los niños.

Finlandia

[Original: inglés]
[9 de noviembre de 1992]

1. Finlandia afirma, que aunque la venta de niños no parece constituir un problema en el país, debe prestarse atención especial a las actitudes respecto de la cuestión.

2. La ley en vigor castiga la trata y venta de niños (Código Penal, capítulo 25, artículos 1 (secuestro), la (trata de blancas) y 2 (secuestro infantil)). Sin embargo, el concepto efectivo de "venta de niños" no aparece en las disposiciones. Ahora bien, se castigará a quien adquiera control sobre un niño con la intención, por ejemplo, de entregarlo a terceros en condiciones de privación de la libertad en el extranjero o de desamparo en un lugar mortalmente peligroso (art. 1), de utilizarlo con fines inmorales (art. 1 a)) o para otras actividades mercenarias o inmorales (art. 2).

3. En la actualidad se revisa el capítulo 25 en el marco de la reforma general del Código Penal. Hacia fines de 1992 se pensaba presentar al Parlamento un proyecto gubernamental con tal fin. En él se incluía la propuesta de un nuevo artículo 3 del capítulo 25 sobre el secuestro. Según ese proyecto, se considerará secuestro el acto de toda persona que, mediando violencia, amenazas o traición, adquiera control sobre un niño menor de 15 años con la intención de venderlo. Se ha intentado incluir en el proyecto los elementos esenciales del delito a fin de no omitir ningún aspecto

de la venta de niños. Se propone imponer a estas acciones penas de entre dos y diez años de cárcel, castigo sumamente grave en la escala penal finlandesa.

4. Los delitos relativos a la trata y venta de niños se consideran graves. En ciertas condiciones podrá extraditarse al delincuente al país que así lo solicite.

5. Los párrafos 41 y 42 del Programa de Acción se refieren a las adopciones, especialmente en otros países. En 1985 entró en vigor en Finlandia una nueva Ley de adopciones (153/85) en que se han incluido disposiciones sobre las adopciones en otros países. Según el artículo 21 de la ley, sólo las Juntas Municipales de Bienestar Social y otros órganos autorizados por el Organismo Nacional de Bienestar Social y Salud pueden intervenir en las adopciones en otros países. Según el mismo artículo, las Juntas Municipales de Bienestar Social y los órganos que han obtenido la autorización antes indicada sólo podrán cooperar con las autoridades, sociedades o servicios extranjeros reconocidos por el Consejo de Adopciones, el cual depende del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud.

6. Según el artículo 3 de la Ley de adopciones, la justicia finlandesa no autorizará la adopción si se ha realizado o prometido un pago al efecto. La adopción se denegará si una persona que no es el adoptante ha efectuado o prometido una remuneración o el mantenimiento del niño con miras a que se apruebe la adopción. Según el artículo 53 de la ley, se condenará a toda persona que sin autorización ofrezca públicamente a un niño en adopción, mediante anuncios en periódicos o de otra manera. Además, colocar a un niño en un hogar privado para su crianza con miras a la adopción sin contar con autorización previa constituye un delito siempre que el agente sea una persona diferente del progenitor o tutor legal del niño.

7. Con respecto al párrafo 43 del Programa de Acción, el Ministerio de Justicia observa que el Decreto sobre el registro de nacimientos y defunciones (824/70) contiene disposiciones acerca de la expedición de certificados de nacimiento y del informe necesario para incluir los datos en el registro de población. Según el artículo 9 de la Ley de adopciones, normalmente no se autorizará la adopción de un menor sin el consentimiento de los padres. En virtud del artículo 10 de la ley, antes de que los padres puedan dar su consentimiento se celebrará una consulta con ellos para explicarles los servicios sociales y el apoyo económico de que pueden beneficiarse.

8. La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado prepara una nueva convención sobre la adopción de niños extranjeros. Finlandia participa en la preparación de dicho instrumento.

Alemania

[Original: inglés]
[6 de octubre de 1992]

1. Alemania afirma que no ha celebrado acuerdos bilaterales o multilaterales específicos con otros países en materia de asistencia jurídica para juzgar a

los acusados de venta de niños con fines de adopción, explotación de la mano de obra infantil, trasplante de órganos o prostitución o pornografía infantiles. El procesamiento de los acusados de dichos delitos en terceros países se realiza en virtud de acuerdos generales por los que se dispone la prestación de asistencia judicial o la cooperación oficiosa recíprocas.

2. En Alemania la Ley de protección de los menores en el trabajo ha tipificado como delito el empleo de los niños en tareas u otros servicios comparables a los que realizan empleados o trabajadores domésticos. Los niños y los jóvenes están protegidos de la violencia sexual y la prostitución en particular por las siguientes disposiciones del Código Penal: artículo 174 (abusos sexuales contra pupilos); artículo 175 (actos homosexuales); artículo 176 (violencia sexual contra niños); artículo 180 (alentar a menores a realizar actos sexuales); artículo 180 a) 2) a 5) (fomento de la prostitución); artículo 182 (seducción). Los niños y jóvenes también están protegidos por las disposiciones generales de los artículos 177 y 178 (coerción sexual), 181 (trata de personas) y 181 a) (concertación de la prostitución). Existe el proyecto de reemplazar los artículos 175 y 182 del Código Penal por una disposición general que proteja a hombres y mujeres menores de 16 años de la violencia sexual.

3. En los últimos años ha surgido una nueva forma de violencia sexual contra los niños: la venta y distribución de grabaciones pornográficas en cintas de vídeo. En gran medida, esas cintas son obra de aficionados que utilizan a niños de sus propias familias y se intercambian o venden a nivel privado. Se calcula que existen en Alemania alrededor de 30.000 "amantes" de la pornografía infantil entre quienes circulan dichas cintas. Los vídeos se producen en algunas ocasiones a nivel comercial para su alquiler o venta. Hay padres que permiten el uso de sus hijos en dichas producciones a cambio de dinero y en muchos casos se utiliza a niños del Tercer Mundo en grabaciones hechas tanto en Alemania como en los países de origen.

4. Sin duda el motivo principal que inspira la pornografía infantil es la falta de escrúpulos en las actividades lucrativas. Como la producción y difusión de pornografía infantil constituyen delitos penados por el párrafo 3 del artículo 184 del Código Penal, el precio aumenta por la imposición de importantes sobretasas de "ilegalidad". El castigo que se impone por dichos delitos (penas de hasta 12 meses de cárcel o el pago de multas) no se considera suficientemente disuasorio en vista de los beneficios que se obtienen. La simple posesión de material pornográfico infantil no constituye delito. Debe hacerse más por informar al público sobre los efectos nocivos a corto y largo plazo que sufren los niños utilizados como "actores" en películas pornográficas.

5. A menudo no es fácil para las autoridades procesar efectivamente a los delincuentes porque la producción y distribución de pornografía infantil son difíciles de demostrar, en especial desde que comenzó a utilizarse la grabación en vídeo, en que todo el proceso de producción puede realizarse sin ayuda externa. Además, esas cintas no se comercializan por las redes normales, es decir las videotecas y los comercios pornográficos, sino por anuncios, a menudo disimulados, en revistas o periódicos sensacionalistas en

que aparece sólo un número de casilla de correo. Como la simple posesión de ese tipo de material no constituye delito, los comerciantes de cintas de vídeo pueden hacerse pasar por coleccionistas si tienen en su poder sólo la versión original y realizan copias a medida que se concretan las ventas.

6. En el Bundestag alemán se ha introducido una amplia serie de medidas para impedir y eliminar la producción, la distribución y el uso de pornografía infantil. Un proyecto presentado por el Gobierno federal tiene por fin:

- a) aumentar las penas por distribución de material de pornografía infantil (incluidas cintas de audio y vídeo) a hasta tres años de cárcel;
- b) tipificar el delito de representación pornográfica de niños con penas de hasta 12 meses de cárcel o multas; y
- c) facilitar la confiscación de productos de pornografía infantil.

7. El abuso sexual de los niños que es objeto de dichas películas o fotografías se castiga con una pena de hasta 10 años de cárcel (art. 176 del Código Penal). La publicación y distribución de pornografía infantil, incluidos los preparativos necesarios (producción, entrega, etc.) están absolutamente prohibidos y existe una pena para ellos (art. 184 3) del Código Penal). La posesión de pornografía infantil se convertirá en delito punible.

8. El párrafo 3 del artículo 184 del Código Penal se refiere a todo escrito pornográfico en el sentido que da a este término el párrafo 3 del artículo 11, que trata del abuso sexual de los niños. Según esa disposición, las grabaciones audiovisuales, así como las ilustraciones y otras representaciones, reciben el mismo trato que los escritos.

9. Se están celebrando en la actualidad diversos juicios por distribución y producción de pornografía infantil. Los casos más importantes quizás sean los que tramita la Fiscalía de Hannover y de Frankfurt/Main.

Iraq

[Original: árabe]
[28 de diciembre de 1992]

1. El Gobierno del Iraq afirma que el problema de la venta de niños con un fin cualquiera (explotación sexual o cualquier otra forma de trabajo, adopción, actividades delictivas o tráfico de órganos, etc.) no existe realmente en el Iraq, por lo que no tiene consecuencias sociales en el país. Dichos actos corresponden al ámbito general de la ley iraquí, que los considera uno de los más graves delitos y se castigan en virtud del artículo 13 del Código Penal, incluso aunque hayan sido cometidos en el extranjero. En ese sentido, el derecho iraquí se asemeja a otros sistemas jurídicos contemporáneos.

2. Debido a las disposiciones de la Ley cheránica, el sistema de adopción practicado en algunos Estados no se aplica en el Iraq. Sin embargo, si una persona desea adoptar a un niño, puede acogerlo en su familia como si fuera el verdadero padre de la criatura, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica. Desde el punto de vista humanitario, este sistema garantiza al niño derechos adicionales.

Japón

[Original: inglés]
[25 de marzo de 1993]

1. En el Japón rigen las siguientes disposiciones penales contra la venta de niños:

- a) Artículo 224 del Código Penal (rapto o secuestro; prisión con trabajos forzosos durante un período no inferior a 3 meses ni superior a 5 años); artículo 225 (rapto o secuestro con fines de lucro; prisión con trabajos forzosos durante un período no inferior a 1 año ni superior a 10) artículo 226 (rapto o secuestro con el fin de transportar a la víctima a un país extranjero y trata de personas; prisión con trabajos forzosos durante un período limitado no inferior a 2 años); párrafo 1 del artículo 227 (ayuda al rapto o secuestro; prisión con trabajos forzosos durante un período no inferior a 3 meses ni superior a 5 años); párrafo 3 del artículo 227 (recepción de una persona raptada o secuestrada; prisión con trabajos forzosos durante un período no inferior a 6 meses ni superior a 7 años).
- b) Ley de protección de menores. Párrafo 2 del artículo 60 (prisión con trabajos forzosos durante un período no inferior a un año o multa no superior a 300.000 yen), violación del apartado 8) del párrafo 1 del artículo 34 (actuar con ánimos de lucro como intermediario en la crianza de un menor de los 18 años).

2. En relación con la prostitución infantil, el artículo 177 del Código Penal tipifica como delito tener relaciones sexuales con una niña de menos de 13 años de edad, con independencia del método o medios utilizados. También en el párrafo 1 del artículo 60 de la Ley de protección de menores se considera delito inducir a un menor (persona de menos de 18 años de edad) a practicar actos obscenos y se castiga igualmente a la persona que incita a otra obligando a un menor a tener relaciones sexuales con esa persona.

3. Son válidas las siguientes leyes penales relativas a la prevención de actos obscenos con niños y la prostitución infantil:

- a) Segunda mitad del artículo 177 del Código Penal (violación de una niña de menos de 13 años de edad, prisión con trabajos forzosos durante un período de tiempo limitado no inferior a 2 años).

- b) Ley de prevención de la prostitución. Artículo 6 (proxenetismo, etc.; prisión con trabajos forzados durante un período no superior a 2 años o multa no superior a 50.000 yen); artículo 7 (molestar a una mujer para obligarla a practicar la prostitución; prisión con trabajos forzados durante un período no superior a 3 años o multa no superior a 100.000 yen); párrafo 1 del artículo 8 (recepción por la persona que cometió el delito considerado en el artículo 7 de la totalidad o parte del dinero pagado por la prostitución; prisión con trabajos forzados durante un período no superior a 5 años o multa no superior a 200.000 yen); artículo 8, párrafo 2 (cobro de la totalidad o de parte del dinero pagado para la prostitución aprovechando para ello relaciones de parentesco; prisión con trabajos forzados durante un período no superior a 3 años o multa no superior a 100.000 yen); artículo 9, (ofrecimiento de beneficios financieros para conseguir que una mujer se dedique a la prostitución; prisión con trabajos forzados durante un período no superior a 3 años o multa no superior a 100.000 yen); artículo 10 (realización de un contrato para que una mujer se dedique a la prostitución; prisión con trabajos forzados durante un período no superior a 3 años o multa no superior a 100.000 yen); artículo 11 (facilitación de un lugar para practicar la prostitución; prisión con trabajos forzados durante un período no superior a 3 años o multa no superior a 100.000 yen y, si el lugar se utiliza continuamente como negocio, prisión con trabajos forzados durante un período no superior a 7 años y multa no superior a 300.000 yen); artículo 12 (conversión en negocio propio de la práctica de la prostitución por una mujer; prisión durante un período no superior a 10 años y multa no superior a 300.000 yen); artículo 13, párrafo 1 (ofrecimiento de los fondos, etc., necesarios para convertir en negocio la facilitación de un lugar donde practicar la prostitución; prisión con trabajos forzados durante un período no superior a 5 años y multa no superior a 200.000 yen); artículo 13, párrafo 2 (ofrecimiento de los fondos, etc., necesarios para convertir en negocio la práctica de la prostitución por una mujer; prisión con trabajos forzados durante un período no superior a 7 años y multa no superior a 300.000 yen).
- c) Ley sobre la correcta administración del negocio de remitir obreros y sobre la reglamentación de las condiciones de empleo de los obreros remitidos. Artículo 58 (envío de trabajadores para que realicen un trabajo nocivo desde el punto de vista de la moral pública; prisión con trabajos forzados durante un período no inferior a 1 año ni superior a 10 años o multa de 50.000 a 1.000.000 de yen).
- d) Ley de protección de menores. Artículo 60, párrafo 1 (prisión con trabajos forzados durante un período no superior a 10 años o multa no superior a 500.000 yen), violación del inciso 6) del párrafo 1 del artículo 34 (incitación a un menor (persona de menos de 18 años de edad) a que cometa actos obscenos); artículo 60, párrafo 2 (prisión con trabajos forzados durante un período no superior a 1 año o multa no superior a 300.000 yen), violación del apartado 7) del párrafo 1

del artículo 34 (transferencia de la custodia de un menor (persona de menos de 18 años de edad) a una persona que pueda cometer una infracción de las leyes penales).

4. Existen las siguientes leyes penales para la prevención de la pornografía infantil:

- a) Artículo 175 del Código Penal (distribución o venta de un escrito, imagen u otro objeto obsceno o su exhibición pública o posesión de tal objeto para su venta; prisión con trabajos forzados durante un período no superior a dos años o multa no superior a 2.500.000 yen o multa menor (de 1.000 a 10.000 yen).
- b) Párrafo 2 del artículo 60 de la Ley de protección de menores (prisión con trabajos durante un período no superior a un año o multa no superior a 300.000 yen), violación del párrafo 9) del artículo 34 (sometimiento de un menor (persona de menos de 18 años de edad) con fines perjudiciales para su salud mental o física). (Por ejemplo, tener sometido a un menor para fabricar objetos pornográficos en los que participe el menor constituye un delito con arreglo a la Ley de protección de menores).
- c) Artículo 60, párrafo 2 (prisión con trabajos forzados durante un período no superior a un año o multa no superior a 300.000 yen), violación del apartado 7) del párrafo 1 del artículo 34 (transmisión de la custodia de un menor (persona de menos de 18 años de edad) a una persona que pueda cometer una infracción de las leyes penales).

Liechtenstein

[Original: francés]
[18 de agosto de 1992]

Habida cuenta de las circunstancias específicas del Principado de Liechtenstein, no se ha adoptado ninguna medida legislativa o administrativa de ámbito nacional para ejecutar el programa.

Filipinas

[Original: inglés]
[23 de marzo de 1993]

Las Filipinas, muy conscientes de que los niños son el bien más importante de la nación, han proclamado como política propia prestar una protección especial a los niños contra todas las formas de abuso, abandono, crueldad, explotación, discriminación u otras circunstancias perjudiciales a su desarrollo, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño. Además de las medidas que figuran en el Decreto Presidencial N° 603 (Código de Protección de Niños y Jóvenes), el cual prevé, entre otras cosas, el acceso a las oportunidades educativas, a la salud y a los servicios de bienestar social, el Gobierno ha fortalecido todavía más su decisión de promover el

desarrollo sano de los niños y ha establecido un programa especial para la prevención y disuasión de las situaciones de abuso, explotación y discriminación infantil, y la intervención en casos de urgencia, que comprende medidas penales y correctivas. Estas medidas están contenidas en una ley muy importante y amplia promulgada recientemente por el Gobierno el 17 de junio de 1992 y titulada Ley N° 7610 de la República "Ley sobre una mayor disuasión y protección especial contra el abuso, la explotación y la discriminación infantil, con penas para su infracción y para otros fines". Esta ley se ocupa también del tráfico de niños. Sin embargo, antes incluso de la promulgación de esta ley, el Gobierno, por conducto de su Departamento de Bienestar Social, ha prestado servicios a las víctimas de los abusos infantiles ofreciéndoles custodia protectora, asesoramiento, servicios médicos y dentales, cuidado residencial y alojamiento provisional, hogares de acogida, adopción, servicios jurídicos y servicios educativos y de formación.

Polonia

[Original: inglés]
[22 de marzo de 1993]

1. En Polonia no existe el fenómeno del tráfico de niños con el fin de realizar trasplantes de órganos, ni la venta de niños para abusar de ellos sexualmente (prostitución y pornografía infantil) o con el trabajo. Sin embargo, hay que señalar algunas prácticas erróneas en la esfera de la adopción internacional. Desde 1990 ha aumentado considerablemente el número de casos de adopción de niños polacos en otros países. Se supone que algunos padres y otras personas que "ofrecen" niños para su adopción (personal de orfanatos, abogados) cobran cantidades elevadas por las "transacciones". La actuación contra las adopciones "incorrectas" se ve dificultada por la insuficiencia de la reglamentación jurídica del Código de Familia y Custodia. Hasta ahora estas disposiciones no eran necesarias, porque el fenómeno de la venta de niños para su adopción era prácticamente inexistente en Polonia. El Ministerio de Justicia ha presentado un proyecto de ley al Parlamento para enmendar a este respecto el Código de la Familia y Custodia.
2. No se dispone de mucha información sobre las medidas adoptadas por organismos gubernamentales y no gubernamentales para impedir el fenómeno y aplicar el Programa de Acción para la prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; por lo tanto es imposible evaluar el informe del Grupo de Trabajo.
3. La Ley penal castiga los "actos lujuriosos con un menor de hasta 15 años de edad (artículo 176 del Código Penal) así como los actos sexuales en presencia de un menor de hasta 15 años de edad (art. 177). También está prohibida la difusión, producción, almacenamiento, envío o transporte de publicaciones, impresos o imágenes de naturaleza pornográfica (art. 173).
4. Entre las disposiciones transitorias del Código Penal (Ley de 19 de abril de 1969, Dziennik Ustaw (Diario de las Leyes) N° 13, artículo 95) hay que citar el artículo IX, que se ocupa de la penalización del tráfico de niños

para la prostitución. Esta disposición no se ha incorporado al Código Penal, porque todavía no se han registrado delitos de este tipo en Polonia.

España

[Original: español]
[18 de febrero de 1993]

1. La Dirección General de Protección Jurídica del Menor del Ministerio de Asuntos Sociales de España formuló las siguientes observaciones:

- a) Hay varias disposiciones internacionales en esta esfera. Además de las disposiciones ya citadas en el programa, deberían tenerse en cuenta las siguientes convenciones ratificadas por España:
 - i) Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, firmado en París el 4 de mayo de 1910;
 - ii) Acuerdo internacional para asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal denominado trata de blancas, firmado en París el 18 de mayo de 1904;
 - iii) Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, Ginebra, 30 de septiembre de 1931;
- b) Si bien el Código Penal español no se refiere de modo específico a la compra y venta de niños para su adopción, castiga el tráfico de niños (arts. 484, 485 y 486), la sustracción de menores y la prostitución y el abuso sexual de menores (título IX del libro II del Código), los delitos contra la libertad sexual (arts. 429 y ss., 452 bis "b", "e" y "g") y la pornografía infantil (arts. 431 y 432).
- c) Organizaciones internacionales han realizado también estudios específicos sobre el tema. La Oficina Internacional Católica de la Infancia llevó a cabo una investigación sobre la pornografía infantil en la que observó que las leyes destinadas a proteger a la infancia del material reservado a los adultos eran indispensables, pero inevitablemente limitadas en su aplicación.

2. Está demostrado que en países tan dispares como Inglaterra o Chile, los niños han obtenido material pornográfico sin haber infringido prácticamente nunca una disposición legal. La consecuencia inmediata que se deriva es la necesidad urgente de buenos programas de educación sexual en las escuelas, no limitados solamente a los aspectos físicos del sexo, sino incluyendo sobre todo el contacto emocional de las relaciones sexuales. Estos programas deberán estar dirigidos no sólo a los niños, sino a los padres para que sean realmente eficaces.

3. En concreto se formulan las siguientes observaciones:

- a) Generalidades. Nos parece adecuado que este programa, que abarca varias áreas temáticas, sea realizado por diversos organismos internacionales dedicados en todo o en parte al ámbito infantil y bajo la coordinación de la Comisión de Derechos Humanos. Apoyaríamos la realización de una campaña internacional de información y la proclamación de un día mundial de la abolición de las formas contemporáneas de esclavitud. Asimismo sería interesante realizar estudios e investigaciones sobre la explotación de los niños, teniendo en cuenta la distinta situación infantil en los diferentes países.
- b) Rehabilitación y reintegración. Las autoridades competentes en materia de protección de menores establecen planes y programas de integración de grupos marginados.
- c) Coordinación internacional. España tiene suscritos una amplia variedad de convenios en materia de menores de los cuales se destacan los siguientes: convenios del Consejo de Europa sobre la custodia de menores y sobre el estatuto jurídico y la Convención sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños, de la Conferencia de La Haya. Estos convenios, aunque no inciden directamente sobre los temas que nos ocupan, sí tienen una repercusión indirecta, por cuanto ayudan a facilitar y a conocer la situación de la infancia, así como a recabar el auxilio de la justicia, lo que supone una prevención de posibles riesgos. No obstante, convendría que España estrechara aún más sus relaciones internacionales, fundamentalmente en lo que atañe al tráfico de niños.
- d) Venta de niños. Por parte de los países más desarrollados debería hacerse el esfuerzo de apoyar a los que tienen más dificultades en la lucha contra el tráfico internacional de niños.
- e) Adopción internacional. La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño va a suponer para los países desarrollados la puesta en marcha de mecanismos de prevención del tráfico de éstos con fines adoptivos, e indirectamente del tráfico con otros fines. En cuanto a las ganancias financieras, España va a formular una declaración interpretativa en el sentido de que los "beneficios financieros indebidos" a que se refiere el texto de la Convención no vayan a suponer más que los gastos que se originen por el traslado del niño.
- f) Prostitución infantil. Este es uno de los temas en que la cooperación internacional se hace más necesaria.
- g) Pornografía infantil. Como ya se ha dicho, el Código Penal fue modificado en este aspecto del maltrato infantil mediante la Ley Nº 5/1988, de 9 de junio, dando una nueva redacción a los

artículos 431 y 432 por los que se castiga: "el que ejecutare o hiciere ejecutar a otros actos pornográficos entre menores"; y "el que por cualquier medio difundiere, vendiere o exhibiere material pornográfico entre menores".

4. Únicamente habrá que matizar el apartado 27 que trata de la petición a los servicios postales y de mensajería privada que detecten y limiten la transmisión de material pornográfico, ya que nuestra Constitución, en su artículo 18.3, garantiza el secreto de las comunicaciones, y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

Sri Lanka

[Original: inglés]
[21 de octubre de 1992]

1. Con respecto a esta cuestión, Sri Lanka afirma que en los países en desarrollo la pobreza es un factor subyacente a todas las modalidades de malos tratos infligidos a los grupos vulnerables, como las mujeres y los niños. En Sri Lanka no hay costumbres ni tradiciones que propicien la trata ni la venta de niños, pero en los dos últimos decenios se ha dado la práctica ilegal de vender niños a extranjeros con miras a su adopción. Ante esta situación, el Gobierno ha tomado las medidas pertinentes para modificar la Ley de adopción e imponer las limitaciones necesarias a fin de acabar con el "comercio de bebés". Conforme a la nueva legislación, en vigor desde el 11 de septiembre de 1992, ninguna institución o persona no inscrita debidamente puede confiar niños en situación de ser adoptados a ciudadanos extranjeros. Únicamente el Comisario de Libertad Vigilada y Atención Infantil está facultado para confiar niños a solicitantes extranjeros y tan sólo los niños de los Hogares de Acogida Estatales y los Hogares Voluntarios Inscritos pueden ser adoptados por solicitantes extranjeros. Constituye un delito mantener a mujeres embarazadas o criar a niños, tanto huérfanos como no huérfanos, con objeto de que sean adoptados por alguien que no esté a cargo de un Hogar de Acogida Estatal o de un Hogar Voluntario Inscrito. Quienes violen esta disposición legislativa serán encausados y, de ser reconocidos culpables, podrán ser sancionados con una multa de hasta 20.000 rupias o una pena de prisión de dos años, o ambas penas.

2. Sri Lanka respalda las propuestas 15 y 16. Es menester sensibilizar al público, aplicar estrictamente las leyes y recabar una responsabilidad y una acción y un compromiso concertados colectivos para acabar con la trata de niños.

Tailandia

[Original: inglés]
[15 de diciembre de 1992]

1. Tailandia informó al Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud de que los planes de trabajo de los principales organismos

oficiales que se ocupan de los problemas de la prostitución aplican la política de prevención y represión de la trata de niños.

2. El Subcomité dependiente del Comité Nacional de Fomento y Coordinación de las Cuestiones Relacionadas con la Mujer ha propuesto diversas políticas y medidas, entre ellas intensificar la lucha contra los tratantes de niños. Se han propuesto diversas sanciones.

3. Tailandia ha instado además a que se sometan a inspección los pasaportes de los niños menores de 15 años. Se trata de una medida para prevenir eficazmente la venta de niños para su explotación en actividades ilegales o inmorales en el extranjero, en cumplimiento de la decisión del Gabinete de 18 de mayo de 1977.

4. Se ha creado una dependencia especial del Departamento de Policía, encargada de combatir la trata de personas que son enviadas al extranjero. En el ordenamiento jurídico tai existen diversas leyes que tienen por objeto evitar la trata de niños con fines sexuales. Las que se ocupan directamente de este problema son las siguientes:

- a) la Ley sobre la venta de mujeres y niños de 1928, que sigue en vigor en la actualidad, prohíbe llevar a Tailandia o sacar del país a mujeres y niños para prostituirlos;
- b) la Ley sobre la pornografía de 1928;
- c) la Ley sobre los hoteles de 1935;
- d) la octava enmienda del Código de Enjuiciamiento Penal de 1987 es uno de los instrumentos jurídicos más importantes para evitar y erradicar la trata de mujeres y niños, que prevé específicamente el castigo de quienes se dedican a la trata de niños.

5. La Ley sobre locales de espectáculos de 1966 determina las condiciones que deben reunir quienes desean abrir locales de espectáculos, a fin de excluir a quienes hayan quebrantado la ley en materia de venta de niños.

6. La ley sanciona asimismo a los padres que vendan a sus hijos.

7. Los sucesivos Gobiernos de Tailandia han abordado el problema de la trata de niños mediante medidas legislativas, actividades de represión y diversos programas de asistencia social.

8. El Gobierno de Tailandia remite a su "Declaración Nacional sobre la Infancia", aprobada los días 30 y 31 de agosto de 1990 por la Primera Asamblea Nacional y suscrita posteriormente por el Consejo de Ministros de Tailandia el 13 de agosto de 1991. Constituye la proclamación oficial de una política nacional de defensa de la infancia que deben aplicar todas las organizaciones pertinentes tailandesas, tanto oficiales como no oficiales.

Yugoslavia

[Original: inglés]
[11 de marzo de 1993]

1. Por lo que se refiere a las medidas encaminadas a evitar la venta de niños, la prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía, el artículo 155 del Código Penal de la República Federativa de Yugoslavia castiga con penas más graves la venta de un menor por uno de sus progenitores, por ambos o por su tutor.
2. En cuanto a la venta de niños, cabe señalar que, en la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia, el problema era muy agudo en Macedonia y Kosovo. El obstáculo más común para perseguir penalmente a quienes la perpetraban era que cambiaban constantemente de lugar de residencia, lo cual les ponía con frecuencia fuera del alcance de las autoridades encargadas de perseguir este delito.
3. Además, el Código Penal de la República Federativa de Yugoslavia estipula en su artículo 251 que es un delito, sancionable con pena de prisión de uno a diez años, el proxenetismo, o trata de blancas, si se trata de una mujer menor de edad.
4. Conforme a lo dispuesto en los instrumentos internacionales y atendiendo a las recomendaciones del Secretario General de las Naciones Unidas, en 1990 se perfeccionó el Código Penal de la República Federativa Socialista de Yugoslavia para tipificar a partir de entonces como delito la presentación de pornografía a menores de 14 años de edad y sancionar la presentación, exposición pública o difusión por cualquier otro medio de folletos, ilustraciones, fotografías, materiales audiovisuales o de otra índole de contenido pornográfico o espectáculos pornográficos. La sanción que la ley estipula para este delito penal es de hasta un año de cárcel o una multa.
5. Además, las leyes penales de las Repúblicas de Serbia y Montenegro disponen en sus artículos 111 y 110, respectivamente, que el proxenetismo o el trato carnal es un delito criminal. La perpetración de ese delito con una persona mayor de 14 años, está sancionada con cárcel de 3 meses a 5 años, y la facilitación del trato carnal con un menor se castiga con hasta 3 años de cárcel. Se impone la misma sanción por proxenetismo o por permitir trato carnal a cambio de una remuneración.
6. Con objeto de evitar y reprimir la prostitución de menores, además de las sanciones mencionadas, la Ley de orden público y paz de la República de Serbia sanciona los delitos de menor gravedad: la persona que facilite un local a un menor para que se prostituya será castigada con pena de cárcel de hasta 60 días, y si se trata de un progenitor o tutor del menor, será multado o condenado hasta 30 días de cárcel. La Ley de orden público y paz de la República de Montenegro dispone idéntica sanción para este tipo de delito, más una multa al progenitor o tutor de todo menor que se prostituya.

7. En conclusión, cabe señalar que en el período 1990-1991 en las Repúblicas de Serbia y Montenegro no se denunció ningún delito en virtud del artículo 252 del Código Penal de la República Federativa de Yugoslavia.

8. En cuanto a los párrafos 5, 7 y 20 de la resolución 1992/2 titulada "Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud", el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia desea señalar lo siguiente.

9. La Constitución de la República Federativa de Yugoslavia, las Constituciones y leyes de las repúblicas y otras normas y reglamentos en materia penal y familiar protegen a los niños de la venta, la prostitución y la pornografía.

10. La prostitución de niños, su empleo en actividades pornográficas y su venta es un fenómeno esporádico, aunque es más frecuente utilizarlos para robar y pedir limosna, cosa que sucede fundamentalmente entre la población romaní y, en los últimos años, es un problema que ha asumido grandes proporciones. Ahora bien, después de que el Ministerio del Interior de Serbia adoptase las medidas adecuadas en cooperación con los centros de atención social, el problema ha disminuido hasta el punto de que, en la actualidad, únicamente se ha procesado a una persona que llevó a dos menores romaníes a Italia, donde los vendió a una persona cuya identidad se desconoce.

11. A raíz de informes según los cuales las actividades delictivas de menores romaníes se habían intensificado en los países de Europa occidental, en particular en Italia, se determinó que eran llevados al extranjero por sus progenitores o con el consentimiento de éstos para que se dedicasen a ese tipo de actividades. Se han limitado considerablemente los derechos de patria potestad de esos progenitores o se les ha privado de sus derechos y responsabilidades con respecto a sus hijos.

12. Según los datos de que dispone el Ministerio del Interior de la República de Serbia, entre 1987 y 1992 hubo 11 solicitudes de encausamiento de otros tantos menores por prostitución. El número relativamente reducido de casos indica que la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía son un fenómeno aislado, no general.

II. ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Comisión Económica para América Latina y el Caribe

[Original: inglés]
[21 de agosto de 1992]

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe declara que la cuestión de la venta de niños no entra en su ámbito de competencia. Ahora bien, por su importancia, será una de las cuestiones que se tendrán presentes al elaborar políticas y programas sobre cuestiones sociales, en particular los que se refieran a la familia.

III. ORGANIZACIONES ESPECIALIZADAS

Organización de las Naciones Unidas para la Educación,
la Ciencia y la Cultura

[Original: inglés]
[8 de octubre de 1992]

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informó al Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud de que su secretaría acababa de finalizar tres estudios sobre la prostitución y la educación infantiles. Los estudios fueron realizados por especialistas de Colombia, Benin y Tailandia. Se espera además que constituyan un documento de trabajo para una futura reunión conjunta con el UNICEF, que, de ser posible, se celebrará en 1993.

Organización Mundial del Turismo

[Original: inglés]
[5 de agosto de 1992]

1. La Organización Mundial del Turismo (OMT) informó al Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud de que estaba dispuesta a cooperar con la Comisión de Derechos Humanos para tratar de resolver varios problemas abordados por el Grupo de Trabajo, entre ellos la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
2. La OMT remite al Grupo de Trabajo a la Carta del Turismo y al Código del Turista, aprobados en 1985, en los que se estipulan normas de conducta para los Estados, los profesionales del turismo y los turistas con respecto a ésta y otras cuestiones conexas.
3. La OMT señala al Grupo de Trabajo algunas de las normas de conducta expuestas en ese documento, conforme a las cuales:
 - a) se recuerda a los Estados la necesidad de evitar toda posibilidad de utilizar el turismo para explotar la prostitución ajena (art. IV.8 e));
 - b) se pide a los profesionales del turismo y a los prestatarios de servicios turísticos y de viajes que se abstengan de alentar la utilización del turismo para cualquier forma de explotación de otras personas (art. VIII.3); y
 - c) se pide a los propios turistas que se abstengan de explotar la prostitución ajena (art. XI d)).
4. En cuanto al texto del proyecto de programa de acción para la prevención de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la

pornografía, la OMT está de acuerdo, en principio, con su contenido y desea observar lo siguiente.

5. La OMT respalda plenamente la propuesta formulada en el párrafo 12 del anexo I de la resolución 1992/36 a fin de que se proclame un día mundial para la abolición de las formas contemporáneas de esclavitud.

6. La OMT recuerda que su designación, mencionada en el párrafo 3 de la resolución 1992/74, es "Organización Mundial del Turismo" y no "Organización Internacional del Turismo".

7. La OMT suscribe la propuesta formulada en los párrafos 30, anexo I, de la resolución 1992/35, y 47 del anexo de la resolución 1992/74.

8. La OMT ha formulado algunas reservas a la propuesta formulada en los párrafos 31 y 48 de los documentos mencionados, esto es, a propósito de que la OMT convoque una reunión, por dos motivos principales:

- a) Ni el programa de trabajo ni el presupuesto de la OMT prevén una reunión de esas características. La secretaría de la OMT no puede organizar esa reunión sin autorización previa de su Asamblea General.
 - b) Un motivo más de fondo es que es dudoso que una nueva conferencia produzca los efectos deseados a corto y a largo plazo.
9. La OMT considera que adoptar medidas firmes y concretas, entre otras,
- a) aplicar la legislación necesaria, como ya se propone en el proyecto del programa de acción;
 - b) reforzar y diversificar la industria turística de los países afectados por este problema;
 - c) mejorar la educación y la formación en todos los planos, especialmente en el caso de las mujeres, etc.,

sería más eficaz que convocar una conferencia para analizar un tema que ya es suficientemente conocido y que resulta muy doloroso. Este es el tipo de estrategia que la organización recomienda a los países en desarrollo en sus actividades de cooperación técnica.

10. La OMT desea subrayar además que la índole misma del turismo consiste en contribuir al desarrollo económico y a la prosperidad y en fomentar la paz y el entendimiento internacionales, lo cual pone en contacto a los distintos pueblos. Convocar una conferencia dedicada únicamente al problema del turismo sexual llevaría a identificar el turismo con la plaga que nos estamos esforzando por combatir. Así pues, la OMT propone una redacción diferente de los párrafos 31 y 48 de los anexos a las resoluciones 1992/36 y 1992/74:

"Se debería alentar a la Organización Mundial del Turismo, en el contexto de la aplicación gradual de las disposiciones de la Carta del

Turismo y el Código del Turista aprobadas por su sexta Asamblea General en 1985, a ampliar más el ámbito de sus actividades, esto es, la información de los consumidores, para contribuir a evitar semejantes prácticas."

11. Por último, la OMT desea reiterar su deseo de cooperar y prestar plenamente su apoyo a los esfuerzos desplegados para poner fin a esta forma de explotación.

IV. ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES

Organización de los Estados Americanos

[Original: inglés]
[19 de agosto de 1992]

La Secretaría General desea informar al Subsecretario General de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de que la petición de informaciones sobre diversos temas, comprendido el de la venta de niños, ha sido transmitida a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para su información y la adopción de las medidas que se consideren pertinentes.

V. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Categoría I

Congreso Islámico Mundial

[Original: inglés]
[25 de agosto de 1992]

El Congreso Islámico Mundial comunicó al Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud que a la sazón no contaba con ningún programa relativo a la cuestión de la venta de niños.
